



Elizalde Castañeda, Rodolfo Rafael y Izquierdo Muciño, Martha Elba. “El derecho humano a la igualdad en Hobbes, Locke y Rousseau. Una mirada desde las nuevas masculinidades”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 11, número 21, enero – junio 2020, pp., ISSN 2007-8137

El derecho humano a la igualdad en Hobbes, Locke y Rousseau. Una mirada desde las nuevas masculinidades

The human right to equality in Hobbes, Locke, and Rousseau. A perspective through the new masculinities

*Rodolfo Rafael Elizalde Castañeda**,
*Martha Elba Izquierdo Muciño***

Recepción: 16/11/2020
Aceptación: 24/03/2021

RESUMEN

Los objetivos de este ejercicio académico son dos, analizar la identidad que existe entre el derecho humano a la igualdad en Hobbes, Locke y Rousseau; y, reflexionar sobre la relación de ese derecho, a propósito de las nuevas masculinidades. La base del estudio son las obras de los mencionados autores de las diferentes teorías del contrato social que dieron origen al Estado moderno de derecho liberal, como son, *Leviatán* (1992), *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil* (1690) y *El Contrato Social* (1999), respectivamente. Pero, también utilizamos algunas investigaciones sobre el tema de las masculinidades y las teorías de género, con el fin de conocer, precisamente, si en su discurso hay alguna influencia del citado derecho pregonado por los filósofos de la ilustración.

Palabras Clave: Derecho humano a la igualdad, igualdad de género, filosofía liberal, masculinidades, discriminación.

ABSTRACT

The purpose of this academic exercise is twofold: to analyse the identity that exists between the human right to equality in Hobbes, Locke, and Rousseau; and to reflect on the relationship between this right and the new masculinities. The basis of the study is the works of the aforementioned authors of the different theories of the social contract that gave rise to the

* Universidad Autónoma del Estado de México, México, correo electrónico: rodolfoelizaldecas@yahoo.com.mx

** Universidad Autónoma del Estado de México, México.



Elizalde Castañeda, Rodolfo Rafael y Izquierdo Muciño, Martha Elba. “El derecho humano a la igualdad en Hobbes, Locke y Rousseau. Una mirada desde las nuevas masculinidades”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 11, número 21, enero – junio 2020, pp., ISSN 2007-8137

modern state of liberal law, such as *Leviathan* (1992), *Second Treatise on Civil Government* (1690) and *The Social Contract* (1999), respectively. However, we also used some research on the subject of masculinities and gender theories, intending to find out, precisely, if in their discourse there is any influence of the aforementioned right proclaimed by the philosophers of the Enlightenment.

Keywords: Human right to equality; gender equality; liberal philosophy; masculinities; discrimination.

INTRODUCCIÓN

Los objetivos de este ejercicio académico son dos, analizar la identidad que existe entre el derecho humano a la igualdad en Hobbes, Locke y Rousseau; y, reflexionar sobre la relación de ese derecho humano, a propósito de las nuevas masculinidades. La base del estudio son las obras de los autores de las diferentes teorías del contrato social que dieron origen al Estado moderno de derecho liberal, como son, *Leviatán* (1992), *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil* (1690) y *El Contrato Social* (1999), respectivamente. Para esto, utilizamos como faro orientador el artículo 1º de la *Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789*, mismo que estableció, “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en sus derechos. Las distinciones sociales solo pueden estar fundadas en la utilidad común.” (Jellinek, 2000, p. 167) Mientras que, el artículo 16 de la misma *Declaración* señalaba, “Toda sociedad en la que la garantía de los derechos no esta asegurada, ni determinada la separación de poderes, no tiene Constitución.” (Jellinek, 2000, p. 169) Pero, también utilizamos algunas publicaciones actuales sobre el tema de las masculinidades y las teorías de género, con el fin de conocer, precisamente, si en su discurso hay alguna influencia del derecho humano a la igualdad pregonado por los referidos filósofos de la ilustración.

El problema que se plantea es que, en las tres obras de los filósofos mencionados, se señala que la base del pacto social es la igualdad, principio éste, que ellos mismos considerarán una ficción. Luego entonces, como es posible que una ficción haya dado origen a otra ficción más, como lo es el propio contrato social; en otras palabras, si no existía la igualdad entre las personas, como aquélla puede dar origen a un acuerdo de voluntades (pacto social). Esto es racionalmente ilógico e inverosímil. Lo que significa que la teoría del pacto social esta sustentado en una falacia, en una incoherencia, pero, además, sin ninguna fundamentación científica.

Lo anterior, no termina aquí, pues, igualmente, sostiene esa teoría que, los ciudadanos ceden una parte de su libertad para dar origen al Estado moderno de derecho liberal, mismo que adquiere el compromiso de proteger los derechos y libertades de los ciudadanos. Lo que nos



lleva a concluir, que dicho Estado surgió sobre la base de esas incoherencias y falsedades. Por ello, se torna interesante pensar y repensar en este trabajo si ese derecho de igualdad y, consecuentemente, la doctrina del pacto social ha tenido alguna influencia en las nuevas teorías sobre las masculinidades, a propósito del día internacional del hombre.

El Estado moderno de derecho que emerge con la doctrina liberal (Nogueira, 2003, p. 167; Carbonell, 2004, pp. 35-39), surge con el compromiso de garantizar la protección de los derechos humanos: la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad. (Jellinek, 2000, p. 167) Inclusive, otro propósito que identifica a los pensadores mencionados era que, con sus reformas, estaban seguros de alcanzar: La felicidad del hombre. (Rousseau, 1923, p. 2; Montesquieu, 2013, p. XX) Particularmente interesante, resulta la postura de este último autor, quien consideró a los derechos humanos como eternos. (Montesquieu, 2013, p. XXVII)

El presente trabajo se justifica, primero, porque es relevante, trascendente y de interés académico, social y jurídico, saber si en relación con el derecho humano a la igualdad existe identidad en la postura adoptada por Hobbes, Locke y Rousseau y, segundo, porque es igualmente importante conocer si hay alguna influencia de las ideas de los citados filósofos sobre el mencionado derecho humano a la igualdad, a propósito de la aparición de las nuevas masculinidades. El conocimiento nuevo que se obtenga de este esfuerzo servirá para analizar, reflexionar y debatir sobre la presencia del derecho humano a la igualdad en las diferentes teorías del pacto social, así como conocer la influencia que ha tenido ese derecho en las diferentes posturas teóricas y conceptuales que en los últimos tiempos han surgido sobre el tema de las nuevas masculinidades.

De lo anterior, surgen las siguientes interrogantes, ¿Existe identidad en el derecho humano a la igualdad pregonado por los filósofos Hobbes, Locke y Rousseau, en sus obras sobre el contrato social? ¿Qué relación hay actualmente con el derecho humano a la igualdad pregonado por Hobbes, Locke y Rousseau, a propósito de las teorías sobre las nuevas masculinidades? Tal vez, la búsqueda de esas respuestas nos permita comprender un poco más el tema de la igualdad del hombre en los tiempos actuales.

La hipótesis que se formula es la siguiente, en las obras ya mencionadas, elaboradas por Hobbes, Locke y Rousseau sobre el contrato social, se observa una influencia del pensamiento teológico, por lo que podemos decir que en los tres existe una identidad teológica sobre el derecho humano a la igualdad. Luego entonces, se puede afirmar que, con base en esa misma influencia, actualmente, podemos decir que hombres y mujeres son iguales, por lo que debemos dejar de hablar de masculinidades y feminidades, pues esto solamente ahonda la brecha entre ambos y lógicamente provoca, aún más, las desigualdades de género.

La metodología que se utilizó es el método comparado, aunque, cabe aclarar que, debido a lo reducido del espacio que nos permite un trabajo como éste, se trata de un análisis muy breve. Como ya lo señalamos *supra*, este trabajo se basó en un análisis teórico-conceptual de



Elizalde Castañeda, Rodolfo Rafael e Izquierdo Muciño, Martha Elba. “El derecho humano a la igualdad en Hobbes, Locke y Rousseau. Una mirada desde las nuevas masculinidades”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 11, número 21, enero – junio 2020, pp., ISSN 2007-8137

las obras de los padres del contrato social, a partir también de una revisión bibliográfica y documental electrónica actual, que también incluyó sitios web.

ALGUNAS IDEAS CONCEPTUALES

a. Identidad

A propósito de la identidad, nos dice José Ferrater Mora en su *Diccionario de Filosofía*, que la identidad ha sido abordada desde diferentes enfoques, el deontológico y el lógico. Sin embargo, sostiene que es muy común en el ámbito de la filosofía “considerar que el fundamento del principio lógico de identidad se encuentra en el principio ontológico, o bien que ambos son aspectos de una misma concepción: aquella según la cual siempre que se habla de lo real se habla de lo idéntico.” (Ferrater, 1964, p. 903) Sigue diciendo el autor citado, que en ese mismo sentido ya se habían pronunciado Platón y Aristóteles, y agrega que, lo más común cuando se habla de identidad, es cuando se habla de la identidad desde el punto de vista de la igualdad. No obstante, Ferrater (1964, p. 904), también nos dice que hay un fundamento común de la identidad, esta es, “la conveniencia de cada cosa consigo misma”; pero, también se puede hablar de diferentes tipos de identidad: identidad real, identidad racional o formal, identidad numérica, específica, genérica, intrínseca, extrínseca, causal, primaria, secundaria, etc. Sin embargo, el propio filósofo ataja, y sostiene que al final de todas éstas se reducen a dos, “la identidad lógica o formal, y la identidad ontológica o real.” (Ferrater, 1964, p. 904) Pero, también sostiene que, históricamente, hay cosas que han pasado por el tamiz de estos dos enfoques, por lo que muchas veces no se sabe cual es el principal. Por eso, nuestro autor concluye diciendo, “El problema de la identidad parece insoluble (o su solución arbitraria) cuando pretendemos identificar cosas en sí.” (Ferrater, 1964, p. 904)

Afirmar que un objeto es idéntico, asimismo-- escribe Meyerson --, (citado por el propio Ferrater), parece una proposición de pura lógica y, además, una simple tautología...”¹

b. Igualdad social

Nos dice Francisco J. Laporta que la idea de igualdad es:

uno de los parámetros fundamentales del pensamiento social, jurídico y político de nuestro tiempo. Pero, por desgracia, su importancia como idea regulativa básica no va

¹La palabra tautología significa la repetición de una idea de manera innecesaria. En retórica, la tautología es una figura literaria en la cual un mismo pensamiento o idea es expresado de maneras diferentes, pero sin agregar información o valor al enunciado. Así, pues, la tautología es una repetición o reiteración de un significado, ya aportado previamente, pero con distintas palabras. Consultado en <https://www.significados.com/tautologia/>



Elizalde Castañeda, Rodolfo Rafael e Izquierdo Muciño, Martha Elba. “El derecho humano a la igualdad en Hobbes, Locke y Rousseau. Una mirada desde las nuevas masculinidades”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 11, número 21, enero – junio 2020, pp., ISSN 2007-8137

regularmente acompañada ni por la claridad de regulación ni por la claridad de su sentido y límites. Suele ser, más bien, un concepto muy discutido en torno al cual surgen frecuentes desacuerdos prácticos y pugnas teóricas importantes. (Laporta, 1985, p. 3).

c. Igualdad ante la ley

Mientras que, Isidro Mendoza García, en relación con la igualdad ante la ley, nos dice que:

El derecho humano de la “igualdad ante la ley” puede ser un *principio* o un *valor*, con el carácter de una condición general de validez. Su construcción se basa en la interpretación de los tribunales constitucionales, contenido en la jurisprudencia donde la norma se contrasta con la realidad para llegar a la *igualdad material*, de acuerdo con las necesidades del contexto y de los casos que se tiene que decidir, para lo cual se emplean los conceptos de necesidad, racionalidad y proporcionalidad en medios y fines. (Mendoza, 2014, p. 431)

Asimismo, el Tribunal Constitucional Español, en jurisprudencia 8/1983, del 18 de febrero, emitió:

Si a tal conclusión se llegara, se estaría desconociendo el *valor superior* que en el régimen democrático tiene el *principio de igualdad* básica de todos los ciudadanos y de lo que esto supone en orden a la supresión de toda desigualdad de trato. La *igualdad* (sic) se configura como *valor superior* que, con una eficacia trascendente de modo que tal situación de desigualdad persistente a la entrada en vigor de la norma constitucional deviene incompatible con los valores que la constitución como norma superior proclama”. La igualdad (sic), como valor, es un regulador, y no una forma concreta de vida; más bien es una medida abstracta. Y en la óptica normativa, la igualdad como principio, no es una descripción universal de la realidad; es una directriz genérica referida al tratamiento de la identidad entre sí de la realidad humana. (Mendoza, 2014, p. 431)

d. Igualdad ante la jurisprudencia mexicana

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de México, a través de su Primera Sala, emitió la Tesis Aislada (Constitucional, Penal): 1a. LXXX/2019 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 2020690. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo I. Pág. 123, de rubro: PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUS ALCANCES.

El principio citado encuentra sustento en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que las partes tendrán igualdad para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; principio que se relaciona, a su vez, con los diversos de igualdad ante la ley y entre las partes, previstos en los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respectivamente. Ahora bien, el principio de igualdad procesal se refiere esencialmente a que las partes tendrán los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y



Elizalde Castañeda, Rodolfo Rafael e Izquierdo Muciño, Martha Elba. “El derecho humano a la igualdad en Hobbes, Locke y Rousseau. Una mirada desde las nuevas masculinidades”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 11, número 21, enero – junio 2020, pp., ISSN 2007-8137

cargas procesales, y deriva a su vez, de la regla general de la igualdad de los sujetos ante la ley, la cual exige la supresión de cualquier tipo de discriminación...

e. Discriminación

Este principio de discriminación se encuentra contemplado en la parte final del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos veinte:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

f. Nuevas masculinidades

El *Diccionario de la Real Academia Española* refiere que masculino es un adjetivo que proviene del latín *masculus*, perteneciente o relativo al varón; que es también, propio del varón o que posee características atribuidas a él. (Diccionario de la RAE, s.a.)

Ángels Carabí y Martha Segarra editaron el libro *Nuevas masculinidades*, donde, entre otros aspectos, cuestionan el modelo de la masculinidad tradicional, pues la consideran nociva y represiva tanto para los hombres como para las mujeres; también se refieren a que en distintas partes del mundo se habla de reivindicación a las sexualidades alternativas, de perspectiva de género, nuevas formas de masculinidad. Pero, refieren, los estudios sobre este último tema no son nuevos, tienen 20 años que se han agregado a la teoría de género, aunque, Belén Pascual, refiere que este tema comienza a debatirse desde mediados del siglo XX. (Pascual, 2015, p. 33)

Continúan agregando Carabí y Segarra, aunque el <hombre> siempre ha sido el término neutro de la humanidad, los estudios de género demuestran <No se nace hombre, uno se convierte en hombre>, es decir, que el patrón masculino se conforma según una formación cultural. A partir de éstas y otras ideas proponen “iniciar la deconstrucción del hombre hegemónico como un constructo cultural.” (Carabí y Segarra, 2000, p. 143) También nos dicen:

La antropología siempre ha tenido que ver con hombres hablando sobre hombres, pero que hasta hace poco no se les había examinado *como* hombres. Es decir, es muy reciente el hecho de que la antropología haya considerado a la masculinidad como una categoría de género y que se hayan empezado a discutir y a comprender los análisis sobre los hombres... (Carabí y Segarra, 2000, p. 143)

Obviamente, en el centro de este cuestionamiento y nuevas teorías sobre las masculinidades encontramos inmerso el derecho humano a la igualdad de género, “de lograr por el bien de



Elizalde Castañeda, Rodolfo Rafael e Izquierdo Muciño, Martha Elba. “El derecho humano a la igualdad en Hobbes, Locke y Rousseau. Una mirada desde las nuevas masculinidades”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 11, número 21, enero – junio 2020, pp., ISSN 2007-8137

toda una sociedad igualitaria.” (Carabí y Segarra, 2000, p. 144) Otro ejemplo lo constituyen el libro *Masculinidades e igualdad. Análisis multidisciplinar*, publicado por el Instituto Vasco de la Mujer.

LA IGUALDAD EN HOBBS, LOCKE Y ROUSSEAU

En este apartado se expondrán algunas de las ideas de los tres filósofos sobre el hombre, con objeto de conocer si, entre ellas, existe identidad.

a. Hobbes

Hobbes refiere que, “La naturaleza ha hecho a los hombres tan iguales en las facultades del cuerpo y del espíritu...”. (Hobbes, XII, p. 100) Y, agrega, “En cuanto a las facultades mentales... encuentro aún una igualdad más grande, entre los hombres...”. (Hobbes, XII, p. 100) Hobbes niega la bondad natural del hombre, en cambio, afirma su rapacidad innata, su inicial posición de guerra contra todos, la impotencia natural de la razón para guiarlo. La ambición natural empuja al hombre hacia un irracional afán de dominio, hacia un incesante superación del prójimo, que en su opinión es la base de la felicidad humana. (Hobbes, 1992, p. XII) O sea, el orgullo, la ambición y la vanidad son la fuerza motriz del hombre. Pero, también la igualdad de esperanza respecto a la consecución de sus fines es la causa de que si dos hombres desean la misma cosa y solo uno puede disfrutarla, en el trayecto para conseguirla se vuelven enemigos. Por lo que la conservación del hombre se vuelve un imperativo y el dominio a través de la conquista sobre los demás se hace necesario; surgiendo así la guerra, una lucha de todos contra todos y cada hombre es enemigo de los demás. Pues no hay un poder común que los someta. (Hobbes, 1992, p. 102-103) Por consiguiente, “mientras persista ese derecho natural de cada uno con respecto a todas las cosas, no puede haber seguridad para nadie...” (Hobbes, 1992, p. 107) De aquí surge la primera y fundamental ley natural, buscar la paz; la segunda, “*defendernos a nosotros mismos, por todos los medios posibles.*” (Hobbes, 1992, p. 107)

Respecto al surgimiento del Estado civil, Hobbes refiere, “El pacto es un acto de voluntad”. (Hobbes, 1992, p. 113) Por consiguiente, la mutua transferencia de derechos es lo que los hombres llaman contrato, de aquí que los hombres deben cumplir los pactos que han celebrado, de no hacerlo debe haber un poder coercitivo que los obligue, para esto surge el Estado, el soberano, llámase así porque tiene el poder soberano sobre sus súbditos. O sea, antes del Estado no hay quien obligue a cumplir el pacto. (Hobbes, 1992, p. 118)

El “*jus naturale*, es la libertad que cada hombre tiene de usar su propio poder como quiera, para la conservación de su propia naturaleza, es decir, de su propia vida.” (Hobbes, 1992, p. 133) Mientras que la libertad es la, “ausencia de impedimentos externos...que con frecuencia reducen parte del poder que un hombre tiene de hacer lo que quiere...”. (Hobbes, 1992, p. 133). En el estado de naturaleza, nos dice Hobbes, “todos los hombres son iguales”. (Hobbes, 1992, p. 126) “Si la Naturaleza a hecho iguales a los hombres, esta igualdad debe ser reconocida”. (Hobbes, 1992, p. 126) De la celebración del pacto de cada hombre con los



demás surge el Estado con la obligación de dar seguridad al pueblo. (Hobbes, 1992, pp. 141, 275)

Julián Zicari, refiriéndose a la obra de Hobbes, el *Leviatán*, nos dice que “el orden civil se establece tras simular la ficción necesaria de la igualdad natural haciendo “como si” la misma efectivamente existiera.”² (Zicari, 2017, p. 68) sin embargo, sigue diciendo Zicari que, la mayoría de sus interpretes coinciden en tres puntos clave: en primer lugar, originalmente existiría un “estado de naturaleza” pre-político, en segundo, la existencia de un pacto y, en tercer lugar, el surgimiento de la sociedad civil-estatal. De tal manera, que el estado selvático inicial necesitaba de individuos iguales entre sí como primer requisito para constituir el pacto social,³ pues si existiera un amo, el acuerdo no se podría dar, pues aquél nunca aceptaría los términos de la nueva relación. (Zicari, 2017, p. 69) En esto coincide totalmente Norberto Bobbio, pues los individuos tendrían que haber sido totalmente libres e iguales. (Bobbio, 1991, pp. 18-19)

A pesar de lo expuesto, sostiene Zicari, Hobbes no justificó en absoluto la igualdad entre los individuos y, aunque ésta es una condición para que se diera el pacto social, lo que hizo, en todo caso, fue construir una ficción que le sirviera para ese fin. O sea, al requerir de la igualdad y no poder justificarla, la supuso e hizo “como si” la misma existiera realmente. (Zicari, 2017, p. 70) En otras palabras, el pacto del que surge el *corpus* político era un modelo ideal o irreal hobbesiano, como lo identifica Bobbio en el propio Hobbes. (Bobbio, 1991, pp. 12, 61, 74, 75)

b. Locke.

De la lectura del *Segundo Tratado*, Locke remite la ley natural a una línea que encuentra su fundamento en la teología. (Locke, 1690; Godoy, 2004)

John Locke es considerado el padre de la filosofía liberal, al igual que Hobbes, sostiene que todo gobierno tiene su origen en el pacto o contrato social, que además, es revocable; dicho pacto surgió con la idea de proteger la vida, la libertad, la igualdad y la propiedad de las personas, teniendo los individuos, como ya se mencionó, el derecho a revocar su confianza al gobernante y rebelarse cuando éste no cumple con su función; era un defensor del liberalismo, de los derechos inalienables, irrenunciables e imprescriptibles. Estas ideas fueron adoptadas por la mencionada declaración francesa de 1789. (Jellinek, 2000, p. 167) El liberalismo surge del enfrentamiento de la burguesía contra la nobleza y la Iglesia, quien aspiraba al control político del Estado y buscando superar los obstáculos que el orden jurídico

² El diccionario de la Real Academia Española nos dice que, la palabra ficción tiene algunos de los siguientes significados: Acción y efecto de fingir e Invención, cosa fingida. Consultado el 3 de noviembre de 2020, en URL <https://dle.rae.es/ficci%C3%B3n>

³ Señala Norberto Bobbio que, Hobbes es el primer autor del pacto social que da surgimiento a la sociedad civil. (Bobbio, 1991, p. 17).



feudal oponía al libre desarrollo de la economía. Su punto central era la la libertad del individuo y, al mismo tiempo, proponía la limitación del poder público. (Locke, 1690) Consideraba que lo más importante en la política son los derechos del individuo y no el orden y la seguridad del Estado. (Várnagy, 2000, p. 48) El Estado es “una unión política consensuada y realizada a partir de hombres libres e iguales.” (Várnagy, 2000, p. 52) En el *Segundo tratado sobre el gobierno civil* se contienen los principales fundamentos que identifican a Locke como el padre del liberalismo y que también contiene la respuesta a las posturas absolutistas de Hobbes y los monárquicos. (Locke, 1690)

Locke explica la ley natural de la siguiente forma, “es éste un estado de perfecta libertad para que cada uno ordene sus acciones y disponga de posesiones y personas como juzgue oportuno, dentro de los límites de la ley de la naturaleza, sin pedir permiso ni depender de la voluntad de cualquier otro hombre”, salvo la de Dios; (Locke, 1690, II, p. 4; Godoy, 2004) “Es también un estado de igualdad, en el que todo poder y jurisdicción son recíprocos... Nada hay más evidente que el que criaturas de la misma especie y rango, nacidas todas ellas para disfrutar en conjunto las mismas ventajas naturales y para hacer uso de las mismas facultades, hayan de ser también iguales entre sí, sin subordinación o sujeción de unas a otras...” (Locke, 1690, II, 4.) Estos principios de la libertad e igualdad son fundacionales en la filosofía política moderna. Locke agrega que los hombres no nacen sujetos a ningún poder, pues “por la ley de la recta razón... los hijos no nacen súbditos de ningún país ni de ningún gobierno”. (Locke, 1690, II, p. 118).

c. Rousseau.

Por su parte, Juan Jacobo Rousseau refiere en su obra, *El Contrato Social*, que el orden social es un derecho sagrado que sirve de base a todos los demás derechos, que dicho orden no viene de la naturaleza, sino de convenciones. (Rousseau, 1999, 4) Agrega, refiriéndose al sistema político que, en lugar de destruir la igualdad natural, el pacto social lo substituyó por una igualdad moral y legítima; esto es, la desigualdad física que la naturaleza había establecido entre los hombres, que pudo dar origen a desigualdades en fuerza o talento, ahora eran todos iguales por convención y derecho. (Rousseau, 1999, p. 22) El filósofo ginebrino continúa, “Desde cualquier punto de vista que se examine la cuestión, llegamos siempre a la misma conclusión, a saber: que el pacto social establece entre los ciudadanos una igualdad tal, que todos se obligan bajo las mismas condiciones y todos gozan de idénticos derechos.”

Estas ideas lo llevaron a sostener que, el mayor bien es la libertad y la igualdad de todos sus integrantes, porque la primera no puede subsistir sin la segunda en el pacto social. (Rousseau, 1999, p. 48)

Asimismo, Rousseau planteó las siguientes interrogantes al inicio de su obra, *Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres*: ¿cómo podría meditar acerca de la igualdad que la naturaleza ha establecido entre los hombres y sobre la desigualdad creada por ellos, sin pensar al mismo tiempo en la profunda sabiduría con que una y otra, felizmente combinadas en ese Estado, concurren, del modo más aproximado a la ley natural y más



favorable para la sociedad, al mantenimiento del orden público y a la felicidad de los particulares? (Rousseau, 1923, p. 2) ¿Cómo conocer el origen de la desigualdad entre los hombres si no se empieza por conocer a los hombres mismos? ¿Y cómo podrá llegar el hombre a verse tal como lo ha formado la naturaleza, a través de todos los cambios que la sucesión de los tiempos y de las cosas ha debido producir en su constitución original, y a distinguir lo que tiene de su propio fondo de lo que las circunstancias y sus progresos han cambiado o añadido a su estado primitivo? (Rousseau, 1923, p. 9)

En búsqueda de respuestas para esas preguntas, Rousseau expuso:

Pero lo más cruel aún es que todos los progresos de la especie humana le alejan sin cesar del estado primitivo; cuantos más conocimientos nuevos acumulamos, más nos privamos de los medios de adquirir el más importante de todos, y es, en cierto sentido, a causa de estudiar al hombre por lo que nos hemos colocado en la imposibilidad de conocerlo.

Y, se vuelve a preguntar para contestarse inmediatamente:

¿Qué experiencias serían necesarias para llegar a conocer al hombre natural, y cuáles son los medios de hacer estas experiencias en el seno de la sociedad? Lejos de emprender la solución de este problema, me atrevo a responder por anticipado, después de haber meditado bastante sobre esta cuestión, que los más grandes filósofos no serán bastante capaces para dirigir esas experiencias... (Rousseau, 1923, p. 10)

Considero en la especie humana dos clases de desigualdades, nos dice Rousseau:

una, que yo llamo natural o física porque ha sido instituida por la naturaleza, y que consiste en las diferencias de edad, de salud, de las fuerzas del cuerpo y de las cualidades del espíritu o del alma; otra, que puede llamarse desigualdad moral o política porque depende de una especie de convención y porque ha sido establecida, o al menos autorizada, con el consentimiento de los hombres. (Rousseau, 1923, p. 13) Como se observa, en esta última parte, el filósofo se refiere al pacto social.

Sin embargo, el propio Rousseau aclara, “Como esta materia abarca al hombre en general, intentaré emplear un lenguaje adecuado para todas las naciones, o mejor, olvidando los tiempos y los lugares, para pensar tan sólo en los hombres a quienes hablo...”. En función de esta precisión, caemos en cuenta que, por importante que sean los razonamientos y reflexiones contenidos en esta obra, van encaminados a conocer las desigualdades de todas las personas hombres y mujeres de todos los pueblos. Por tanto, no nos da mucha luz para los fines propuestos.

Por otra parte, nos dice Fernando Alberto Lizárraga que, en opinión de John Rawls, Rousseau es un filósofo igualitarista. “al menos en el sentido de que busca corregir las desigualdades que impiden el desarrollo de la plena ciudadanía.” (Lizárraga, 2014, p. 26) Y, agrega este autor que, según Rousseau, “La igualdad también es la noción que subyace a la identificación de las características y las motivaciones de las personas que deciden pasar del estado de



Elizalde Castañeda, Rodolfo Rafael e Izquierdo Muciño, Martha Elba. “El derecho humano a la igualdad en Hobbes, Locke y Rousseau. Una mirada desde las nuevas masculinidades”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 11, número 21, enero – junio 2020, pp., ISSN 2007-8137

naturaleza al estado civil.” Por su parte, nos dice Cecilia Abdo que la teoría rousseauiana sostiene que, “incluso en el orden convencionalmente justo, producto del contrato social, hay una igualdad proporcional antes que una igualdad abstracta, una igualdad que es a la vez desigualdad”. (Abdo, 2013, p. 488, citada por Lizárraga, 2014, p. 44) Pues, si bien los individuos son desiguales en términos de fuerza, ingenio, riqueza, etc., son iguales (o igualados) en términos políticos. (Lizárraga, 2014, p. 44)

Sin embargo, Enrique Serrano (2005), refiere que:

Las teorías del contrato social no pretenden ofrecer una explicación de la génesis del orden civil; su objetivo es normativo, se trata de establecer las condiciones que hacen posible la constitución de una organización del poder político que responda a las exigencias de justicia. Es evidente que ningún orden civil surge de un acto voluntario de sus miembros y que la inmensa mayoría de los individuos define su pertenencia a dicho orden mediante un proceso de socialización espontáneo. (numeral 3, párrafo primero)

A continuación, destacamos algunas posturas que caracterizan a cada uno de los filósofos mencionados.

Para Hobbes, en el estado de naturaleza los hombres son totalmente libres, lo que provoca el desorden y la violencia en que viven. Por ello, acuerdan celebrar el pacto social con el fin de mantener el orden, la paz y la seguridad, esta va a ser la principal función del Estado, pero también da origen a las monarquías absolutistas, teniendo como principal requisito, renunciar a sus derechos y libertades en favor del monarca soberano, quien ejercerá un poder absoluto e irrevocable, o sea, sin ningún obstáculo, restricción o limitación.

En el caso de Locke, igual, sostiene que en el estado de naturaleza el hombre vive en igualdad y libertad, pero sin seguridad, por lo que sus derechos y libertades no están garantizados, por tal motivo, surge el pacto social que da origen al Estado, pero con la condición de que éste garantice y proteja esos derechos naturales e imprescriptibles; inclusive, en el artículo 2º de la Declaración francesa de 1789, se contiene el derecho de resistencia a la opresión, situación que propone el citado filósofo. (Jellinek, 2000, p. 167)

Rousseau, también parte del estado de naturaleza para dar origen al contrato social y con ello al pueblo soberano. Al contrario de Hobbes, de que el hombre en ese estado es violento y de que vive permanente en guerra, nos dice que el hombre es tranquilo, coincide con Locke en que la necesidad de proteger la propiedad da nacimiento a la sociedad.

En función de las ideas expuestas, podemos decir que, si hay una identidad en el derecho humano a la igualdad en Hobbes, Locke y Rousseau, pues, precisamente, esa igualdad que refieren es la base de sus respectivas teorías sobre el pacto social. Pero, como también lo hemos señalado *supra*, si esa igualdad y la libertad de celebrar una convención que da origen al pacto social son una falacia, entonces, esa identidad adolece de ese mismo adjetivo.



Elizalde Castañeda, Rodolfo Rafael y Izquierdo Muciño, Martha Elba. “El derecho humano a la igualdad en Hobbes, Locke y Rousseau. Una mirada desde las nuevas masculinidades”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 11, número 21, enero – junio 2020, pp., ISSN 2007-8137

Aceptar lo contrario, sería ir en contra del razonamiento lógico, pues carecería de alguna fundamentación científica.

EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y SU RELACIÓN CON LAS NUEVAS MASCULINIDADES

En este pasaje trataremos de conocer si las ideas de los mencionados filósofos de la ilustración, sobre el derecho humano a la igualdad, guardan alguna relación con el mismo derecho, a propósito de las nuevas masculinidades. Para esto, revisaremos algunos trabajos de investigación que se han publicado últimamente sobre el discurso de hombres, las nuevas masculinidades y las teorías de género.

Guillermo Núñez (2004, p. 21), citado por Leonardo Fabián García (2015, p. 2), identifica una línea de pensamiento que define a los hombres como “incapaces de romper el cerco epistémico de la sociedad patriarcal; de romper con una forma de conocer la realidad construida por relaciones de poder/saber en la que están inmersos. Esta imposibilidad de ruptura se traduciría, siguiendo esta lógica, en la imposibilidad de dejar de ser cómplices de la dominación social sobre las mujeres como género”. Mientras que, García, refiriéndose a esta idea, nos dice:

Es una postura determinista reduce al hombre y la masculinidad a la identificación con el patriarcado debido a la incapacidad de los sujetos para separarse de él y renunciar a los privilegios que se derivan de la posición dominante sobre las mujeres. (2015, p. 2)

No obstante, lo anterior, desde hace varios años se han hecho intentos para lograr la deconstrucción del modelo hegemónico de masculinidad en cada varón. Y, al contrario, se ha trabajado en la construcción de escenarios de equidad entre los géneros. (Sloan y Reyes, s.a; Mardones, 2019; García, 2015, p. 3)

Mientras que, Violeta Bermúdez señala:

El proceso evolutivo de los derechos humanos comprende por tanto la re-creación, la re-interpretación y la re-conceptualización de los mismos con miras a incorporar situaciones, condiciones o experiencias específicas de sectores o grupos sociales cuyas necesidades no se ven reflejadas o reconocidas por los derechos proclamados en determinado momento histórico. (Bermudez, s.a., p. 1)

Un ejemplo de lo anterior, lo presenta Antonio Enrique Pérez Luño, con la clasificación de los derechos humanos en primera, segunda y tercera generación, donde se puede observar la evolución que estos han tenido a lo largo de la historia. (Pérez Luño, 1991) Sin embargo, Rodolfo Canto Saenz señala que, vivimos “en un mundo en el que el pensamiento liberal sigue siendo hegemónico.” (Canto, 2015, p. 1) Pero, para Mardones, el concepto de igualdad significa que:



Elizalde Castañeda, Rodolfo Rafael e Izquierdo Muciño, Martha Elba. “El derecho humano a la igualdad en Hobbes, Locke y Rousseau. Una mirada desde las nuevas masculinidades”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 11, número 21, enero – junio 2020, pp., ISSN 2007-8137

no se refiere a lo idéntico y a negar las diferencias, sino a la búsqueda y el establecimiento de iguales oportunidades y derechos —para mujeres y hombres, así como para las diversas identidades de género y orientaciones sexuales— en un espacio social compartido. (Mardones, 2019, pp. 100-101)

O, como lo sostiene también Estela Serret, “la igualdad que se reivindica es de carácter moral, como categoría ética, aludiendo a la capacidad de ser libres, pues el concepto ilustrado de igualdad lo que sostiene es la igualdad natural en libertad entre todos los individuos.” (Serret, 2016)

Mientras que, Karen Mardones, al abordar el tema de las masculinidades, entre otras de sus conclusiones expone:

Algunas de las organizaciones y movimientos de nuevas masculinidades apuntan hacia una deconstrucción de los hombres a través de la desnaturalización de la masculinidad aprendida e internalizada en el curso de sus vidas, la cual les permita la (re)construcción de nuevas formas de ser, con nuevos contenidos genéricos. Con la deconstrucción apuntan a lograr una mejor convivencia, a partir de nuevas y mejores formas de relación con las mujeres y con otros hombres. (Mardones, 2019, pp. 115-116)

En ese mismo sentido, sobre el respeto a la igualdad de géneros se pronuncian los siguiente autores (Sanfélix, 2011; Pizarro, 2006; Four, 2004).

Mientras que, Samour (2014, p. 605), citado por Martínez y Martínez (2015), afirma que, “los seres humanos son desiguales por naturaleza y sólo existe igualdad ante el mercado y la ley.” El propio Aristóteles decía que, “gran parte de las transformaciones del orden político de las sociedades son efecto de las discordias internas propiciadas por la desigualdad.” (p. 24)

Por su parte, Thomas S. Kuhn (1995) en su obra, *La estructura de las revoluciones científicas* consideró que el avance de la ciencia se genera bajo el desarrollo de la ciencia normal y durante las revoluciones científicas. Que la ciencia se sustenta en un paradigma dominante que da origen al surgimiento de nuevas teorías y conocimientos que lo sustentan; que dichos paradigmas son, “realizaciones científicas universalmente reconocidas que, durante cierto tiempo, proporcionan modelos de problemas y soluciones a una comunidad científica.” (p. 13) Por lo anterior, nos dicen Martínez y Martínez (2015), siguiendo a Kuhn, “Ni la sociedad ni la ciencia pueden plantearse como sistemas estáticos; más bien, deben concebirse como procesos dinámicos que están en constante cuestionamiento y modificación. Esta característica genera el surgimiento de nuevas teorías científicas que desencadenan cambios en los principios que regulan y conforman la ciencia normal.” (p. 38)

Por tanto, el surgimiento de las teorías sobre las nuevas masculinidades y, en general, las teorías de género son parte normal del desarrollo de la ciencia para tratar de encontrar nuevas respuestas a los problemas sociales que --- nos dicen Martínez y Martínez---, la teoría dominante, el sistema neoliberal surgido en la década de los setenta, (2015, p. 38), hasta ahora, ha sido incapaz de solucionar.



Esta postura, es coincidente con la idea expuesta por Imer B. Flores en un estudio que realiza sobre “El liberalismo igualitario de John Rawls”, sobre el cual argumenta,

Una teoría, por muy atractiva y esclarecedora que sea, tiene que ser rechazada o revisada si no es verdadera; de igual modo, no importa que las leyes e instituciones estén ordenadas y sean eficientes: si son injustas han de ser reformadas o abolidas. (párrafo segundo)

En ese sentido, y retomando las ideas de Flores, se considera que la teoría del pacto social expuesta por Hobbes, Locke y Rousseau, que esta sustentada en una falacia sobre la igualdad, debe ser rechazada, como lo expusimos *supra*.

Cabe destacar aquí, la postura del también filósofo liberal, David Hume, respecto al conocimiento, quien dice, “... la ciencia del hombre es el único fundamento sólido para la fundamentación de las otras ciencias, la única fundamentación sólida que podemos dar a esta ciencia misma debe basarse en la experiencia y en la observación.” (Hume, 2001, p. 17) Y, en el caso de los filósofos que nos ocupan en este trabajo, su conocimiento sobre el pacto social, como se observa, surge de la ficción. Inclusive, aún cuando el propio Hume esta de acuerdo con el propio Locke, respecto a la necesidad del Gobierno para la sociedad, “no reconoce que necesariamente tenga que existir contrato social alguno que lo legitime como tal.” (Hume, s.a, p. 3) Pero Hume va más allá cuando dice:

Los escritores políticos que han recurrido a las promesas o contrato originario como fuente de nuestra obediencia para con los Gobiernos pretenden establecer un principio que es perfectamente justo y razonable, aunque el razonamiento sobre el que intenten establecerlo sea erróneo y sofisticado. (Hume, 2001, p. 294)

En síntesis, esa pregonada igualdad, para utilizar las palabras de Francisco Puy, son más un ideal a lograr que una realidad lograda. (Puy, s.a, p. 277)

Además, tanto la revolución inglesa, como la francesa y la norteamericana, históricamente, son consideradas como “procesos revolucionarios de carácter burgués”. (Aparicio, 2013, p. 61). Con los cuales se vino a consolidar el poder económico y político de la burguesía. (Briones, *et al*, 2005, citado por Aparicio, 2013, p. 61) Esto movimientos se conocen como,

Las revoluciones burguesas de los siglos XVII a XIX, son llamadas así porque fue la burguesía (clase social económicamente próspera integrada por comerciantes, artesanos y profesionistas liberales) la que definió el espíritu de dichos procesos revolucionarios, y son importantes en la historia económica porque con su triunfo se crearon las nuevas instituciones de la sociedad que resultaron propicias para el desarrollo del modo de producción capitalista en sustitución del orden social y modo de producción feudal.



Efectivamente, como lo señalan Carlos Marx y Federico Engels, en el *Manifiesto Comunista*, “la historia de toda sociedad hasta nuestros días es la historia de la lucha de clases.” (Marx y Engels, 1948, p. 1) Y, esto es precisamente lo que ocurrió para que se diese el cambio de la sociedad feudal hacia la sociedad capitalista, un enfrentamiento de las clases sociales provocada por los comerciantes, artesanos y profesionistas liberales en contra del *status quo* de la Edad Media, para implantar un nuevo orden social, político y económico, donde poco o casi nada tuvo que ver el multicitado contrato social. Aunque, como ya hemos visto, en éste descansan las teorías de Hobbes, Locke y Rousseau.

En este contexto, se destaca el discurso sobre la igualdad, respecto de una teoría que tiene muy poco tiempo de haber surgido, nos referimos a “los derechos humanos emergentes”, cuyo instrumento principal de referencia es la Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes, aprobada en la Conferencia de Monterrey de 2007 en el marco del Forum Mundial de las Culturas, la cual, continúa utilizando al derecho humano a la igualdad al estilo de la herencia que nos dejaron los citados filósofos de la ilustración. Entre estos nuevos derechos tenemos, el principio de género, principio de no discriminación, principio de responsabilidad solidaria. Al respecto, se señala:

Los valores, con la dignidad humana como fundamento, se entrecruzan y se reclaman mutuamente: no hay libertad sin igualdad, la libertad y la igualdad son ingredientes de la dignidad y de la justicia, sin paz no hay libertad, la falta de paz puede ser la consecuencia de la falta de justicia o de igualdad. (Derechos Humanos Emergentes, s/f)

En síntesis, el pacto social nada tiene que ver con las desigualdades de género. sin embargo, se debe reconocer, junto a la afirmación de Mary Nash, que las relaciones de género, históricamente: “han estado presididas por la desigualdad y/o la marginación de las mujeres con respecto a los hombres. Aunque como construcciones inestables están sujetos a la posibilidad de transformación y de ofrecer el marco discursivo y simbólico para prácticas más igualitarias” (Senarro, 2016, p. 186)

Para terminar, diremos que tampoco hay muchas coincidencias en relación con el liberalismo, mismo que encierra la palabra libertad, pues Tomás Varnagy al tratar de explicarlo, nos dice:

El liberalismo tiene diferentes variedades y tendencias, cambiando sus significaciones de acuerdo con las diferentes épocas y países. Especificar este término es una tarea muy ardua y difícil, tanto que un autorizado pensador liberal como Friedrich von Hayek propuso renunciar al uso de una palabra tan equívoca. En un sentido amplio enfatiza la libertad del individuo frente a las restricciones externas (Iglesia, Estado, tradiciones, sociedad). (Varnagy, 2000, pp. 71-72)

Todos los autores que hemos referido en este apartado coinciden plenamente que las teorías que sustentan las masculinidades están basadas en la desigualdad, por consiguiente, se confrontan también con las teorías del pacto social de Hobbes, Locke y Rousseau, que están basadas en una errónea y falsa igualdad y libertad.



CONCLUSIONES

A partir de las consideraciones precedentes, hacemos hincapié que:

Si hay una identidad en el derecho humano a la igualdad en Hobbes, Locke y Rousseau, pues, precisamente, esa igualdad que refieren es la base de sus respectivas teorías sobre el pacto social. Pero, como también lo hemos señalado *supra*, si esa igualdad y la libertad de celebrar una convención que da origen al pacto social son una falacia, entonces, esa identidad adolece de ese mismo adjetivo. Aceptar lo contrario, sería ir en contra del razonamiento lógico, pues carecería de alguna fundamentación científica.

Efectivamente, las teorías que sustentan las masculinidades y a las que nos hemos referido en este ejercicio están basadas en la desigualdad, por consiguiente, se confrontan también con las teorías del pacto social de Hobbes, Locke y Rousseau, que están basadas en una errónea y falsa igualdad y libertad.

Por lo que, se propone continuar con la búsqueda de respuestas para tratar de comprender un poco más el tema de la igualdad del hombre en los tiempos actuales.

Tal vez esto mismo explique la imposibilidad del Estado de garantizar esa misma igualdad, pues no se puede garantizar lo que no existe y, más aún, lo que nunca ha existido. Que el derecho humano a la igualdad ha estado presente históricamente, en todo momento, en el discurso de la sociedad occidental con base en la teoría liberal que dio origen al Estado moderno constitucional; pero, siempre, con base en los mismos errores que le dieron origen.

Que las ideas de Hobbes, Locke y Rousseau sobre la igualdad siguen estando presentes en la época actual de la sociedad occidental, un ejemplo de esto son los Derechos Sociales Emergentes. Por eso, se debe seguir con los esfuerzos para romper esa ficción.

Que conforme a la precitada obra de Khun, el surgimiento de un nuevo paradigma, con base en las teorías de género y las nuevas masculinidades, permitirán que la ciencia siga avanzando en la búsqueda de una nueva teoría que proporcione soluciones a los problemas sociales, a los que la teoría dominante, hasta el momento, el neoliberalismo, no ha sido capaz de resolver.

BIBLIOGRAFÍA

Aparicio Cabrera, A. (2013). “Historia económica mundial siglos XVII-XIX: revoluciones burguesas y procesos de industrialización”, *Economía Informa* núm. 378, enero-febrero, México.



Elizalde Castañeda, Rodolfo Rafael y Izquierdo Muciño, Martha Elba. “El derecho humano a la igualdad en Hobbes, Locke y Rousseau. Una mirada desde las nuevas masculinidades”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 11, número 21, enero – junio 2020, pp., ISSN 2007-8137

Bermudez Valdivia, V. (s/f). *Mujer e Igualdad política*. Consultada el 30 de octubre de 2020, en URL http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/temas/t_20100304_02.pdf

Bobbio, N. (1991). *Thomas Hobbes*. Barcelona, España: Ediciones Paradigma.

Canto Saénz, R. (2015). “Libertad y diferencia: la contribución del liberalismo igualitario al pensamiento democrático”, en *CONfines de relaciones internacionales y ciencia política*, Vol. 11, No. 21, enero-mayo 2015, Monterrey, Nuevo León, México. Consultada el 30 de octubre de 2020 en URL http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-35692015000100003&lng=es&nrm=iso. ISSN 1870-3569.

Carabí, A. y Segarra, M. (2000) *Nuevas Masculinidades*, Icarta, Barcelona, España. Reseñado por Ernesto Hernández Sánchez, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, pp. 143-146. Consultado el 30 de octubre de 2020 en URL <https://alteridades.izt.uam.mx/index.php/Alte/article/view/374/373>

Carbonell, M. (2004). *Los Derechos Fundamentales en México*: UNAM-Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917). Consultada el 05 de octubre de 2020, en URL <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Derechos Humanos Emergentes, consultada el 12 de noviembre de 2020, en URL <https://www.idhc.org/arxius/recerca/1416908235-DrHuEmergents-web-red.pdf>

Diccionario de la RAE (s/f) Consultado el 3 de noviembre de 2020, en URL <https://dle.rae.es/masculino?m=form>

Faur, E. (2004). *Masculinidades y desarrollo social. Las relaciones de género desde las perspectivas de los hombres*, Arango editores-Unicef, Bogota, Colombia, consultado el 2 de noviembre de 2020, en URL <https://www.unicef.org/masculinidades.pdf>

Ferrater Mora, J. (1964). *Diccionario de Filosofía*, Tomo I, A-K, 5ª ed., Buenos Aires, Argentina: Editorial Sudamericana.

Flores Imer, B. (s/f). “El liberalismo igualitario de John Rawls”, en URL <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestionesconstitucionales/article/view/5564/7213>

García, L. F. (2015). *Nuevas masculinidades: discursos y prácticas de resistencia al patriarcado*, Tesis presentada para obtener el título de Maestría en Ciencias



Elizalde Castañeda, Rodolfo Rafael e Izquierdo Muciño, Martha Elba. “El derecho humano a la igualdad en Hobbes, Locke y Rousseau. Una mirada desde las nuevas masculinidades”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 11, número 21, enero – junio 2020, pp., ISSN 2007-8137

Sociales con mención en Género y Desarrollo, FLACSO, Ecuador. Consultado el 1º de octubre de 2020, en URL <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/55344.pdf>

Godoy Arcaya, O. (2004). “Libertad y consentimiento en el pensamiento político de John Locke”, en *Revista de Ciencia Política*, Vol. 24, No. 2, versión Online, ISSN 0718-090X, Santiago de Chile, pp. 159-182. Consultada el 29 de octubre de 2020, en URL <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-090X2004000200009>

Hume, D. (2001). *Tratado de la naturaleza humana*, Trad., del inglés por Vicente Viqueira, Libros en la Red, edición electrónica.

Hume, D. (s.a.). Liberalismo clásico, breve historia (IV): David Hume, Consultada el 15 de marzo de 2021, en URL <https://lavozliberal.wordpress.com/2010/10/30/liberalismo-clasico-breve-historia-iv-david-hume/>

Hobbes, T. (1992). *Leviatán*. Buenos Aires, Argentina: FCE.

Instituto Vasco de la Mujer (2010). *Masculinidades e Igualdad*. España: Emakunde.

Jellinek, J. (2000). *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Khun, T. S. (1993). *La Estructura de las Revoluciones Científicas*. Trad. Agustín Contin. 10ª reimp. México: FCE.

Laporta, Francisco Javier San M. (1985). “El principio de igualdad: introducción a su análisis”, *Sistema*, Revista de Ciencias Sociales, ISSN 0210-0223, Madrid, N. 67, pp. 3-32.

Lizárraga, F. A. (2014). “La igualdad en el contrato social rousoniano. Una mirada desde la justicia como equidad de John Rawl”, en *Tópicos*, N. 27, julio 2014, pp. 23-45, ISSN: 1666-485X. Universidad Católica de Santa Fe, Santa Fe, Argentina. Consultada el 28 de octubre de 2020, en URL <https://www.redalyc.org/pdf/288/28831681002.pdf>

Locke, J. (1680). *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil. Un ensayo sobre el verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil*. Traducción, introducción y notas de Carlos Mellizo. Consultado el 26 de octubre de 2020, en URL <https://dairoorozco.files.wordpress.com/2013/01/locke-segundo-tratado-sobre-el-gobierno-civil.pdf>



Elizalde Castañeda, Rodolfo Rafael e Izquierdo Muciño, Martha Elba. “El derecho humano a la igualdad en Hobbes, Locke y Rousseau. Una mirada desde las nuevas masculinidades”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 11, número 21, enero – junio 2020, pp., ISSN 2007-8137

- Mardones Leiva, K. (2019). “¿Deconstrucción o destrucción de los hombres y la masculinidad? Discursos de reordenamientos de género”, *Debate Feminista* 58, Año 29, vol. 58 / octubre de 2019-marzo de 2020/, ISSN: 0188-9478, pp. 98-122, Universidad Nacional Autónoma de México. Centro de Investigaciones y Estudios de Género. México. Doi: <http://doi.org/10.22201/cieg.2594066xe.2019.58.05>
- Martínez Zavala, L. y Martínez Zavala, A. (2015). “Crisis neoliberal y la formulación de nuevas teorías sociales: Valor compartido y Buen vivir.” *Anfora*, Vol. 32, núm. 39, pp. 19-43. Universidad Autónoma de Manizales, Manizales, Colombia. Consultado el 12 de noviembre de 2020, en URL <http://www.redalyc.org/pdf/3578/357843443001.pdf>
- Marx, C. y Engels, F. (1848). *Manifiesto Comunista*, Trad., del Alemán Mauricio Amster, Ed. Alaín Diez, Santiago de Chile 1948.
- Mendoza García, I. (2014). “Derecho de igualdad ante la ley. (Jurisprudencia Constitucional)”, en Ferrer Mac Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni A. *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, Tomo I, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, UNAM- IIJ, México, pp. 431-433.
- Molina Sánchez, M. R. (2013). “Día Internacional del Hombre”, en *Boletín Epidemiológico*, núm. 46, vol. 30, semana 46, 10 al 16 de noviembre, Secretaría de Salud, pp. 1-3. Consultado el 1º de noviembre de 2020, en URL <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/12859/sem46.pdf>
- Montesquieu (2013). *Del Espíritu de las Leyes*, versión castellana de Nicolás Estébanez, 19ª ed., Colección “Sepan cuantos...”, núm. 191. México: Porrúa.
- Nash, Mary, (ed.) (2014). *Feminidades y masculinidades. Arquetipos y prácticas de género*. España, Alianza Editorial.
- Nogueira Alcalá, H. (2003). *Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pascual, B. (2015). *Masculinidades. ¿Porqué los hombres también necesitan feminismo?* Tesis de final de grado, Universitat Jaume I.
- Pérez Luño, A. E. (2013). “Las generaciones de derechos humanos”, *Revista Direitos emergentes na sociedade global*, vol. 2, No 1, enero-junio. Universidad Federal de Santa María, Brasil, pp. 163-196. DOI: 10.5902/2316305410183



Elizalde Castañeda, Rodolfo Rafael y Izquierdo Muciño, Martha Elba. “El derecho humano a la igualdad en Hobbes, Locke y Rousseau. Una mirada desde las nuevas masculinidades”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 11, número 21, enero – junio 2020, pp., ISSN 2007-8137

- Pizarro, H. (2006). *Porqué soy hombre. Una visión a la nueva masculinidad*, Héctor Pizarro, s.l., s. ed. Consultado el 1º de noviembre de 2020, en URL http://ovsyg.ujed.mx/docs/biblioteca-virtual/Porque_soy_hombre.pdf
- Puy Muñoz, F. (s.a.). “El mito del contrato social”. *Revista Verbo*, en URL <https://fundacionspeiro.org/revista-verbo/1969/74/documento-4586>
- Rousseau, J. J. (1923). *Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres*, Trad. Por Ángel Pumarega, (s.e.) Madrid. Consultado el 30 de octubre de 2020, en URL https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres/menu_superior/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/2_genero/5.pdf
- Rousseau, J. J. (1999). *El Contrato Social o principios de derecho político*, elaleph.com. edición digital. Consultado el 05 de octubre de 2020, “en URL http://www.secest.cl/upfiles/documentos/01082016_923am_579f698613e3b.pdf
- Sanfélix Albelda, J. (2011). “Las nuevas masculinidades. Los hombres frente al cambio en las mujeres”, *Prisma Social*, No. 7, diciembre, E-ISSN: 1989-3469, pp. 2020-247. Las Matas, España. Consultada el 30 de noviembre de 2020, en URL <https://www.redalyc.org/pdf/3537/353744579008.pdf>
- Senarro Lagunas, A. (2016). Reseña de *Feminidades y masculinidades. Arquetipos y prácticas de género*, en *Revista interdisciplinaria de estudios de género*, Universidad de Zaragoza, Año 2, núm. 3, enero-junio 2016, pp. 186-190.
- Serrano, E. (2005) “La teoría aristotélica de la justicia”. *Isonomía*, No. 22, abril, Universidad Autónoma Metropolitana, Iztapalapa, México. Consultada el 11 de noviembre de 2020, en URL http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182005000100006
- Serret, E. (2016). “Igualdad y diferencia: la falsa dicotomía de la teoría y la política feministas”. *Debate Feminista*, 52, pp. 18-33. Consultado el 10 de noviembre de 2020, en URL <http://dx.doi.org/10.1016/j.df.2016.09.001>
- Soan, T. y Reyes Girón, R. (s/f). *La desconstrucción de la masculinidad*, Programa de hombres por la igualdad, Ayuntamiento de Jerez, Managua, Nicaragua. Consultado el 1º de noviembre de 2020, en URL https://www.jerez.es/fileadmin/Documentos/hombresxigualdad/fondo_documental/Identidad_masculina/La_desconstrucci_n_de_la_masculinidad.pdf
- Várnagy, T. (2000). “El pensamiento político de John Locke y el surgimiento del liberalismo”, capítulo II, en la *Filosofía Política Moderna. De Hobbes a Marx*,



Elizalde Castañeda, Rodolfo Rafael y Izquierdo Muciño, Martha Elba. “El derecho humano a la igualdad en Hobbes, Locke y Rousseau. Una mirada desde las nuevas masculinidades”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 11, número 21, enero – junio 2020, pp., ISSN 2007-8137

CLACSO, Buenos Aires, Argentina. Consultado el 30 de octubre de 2020, en URL <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/clacso/se/20100609020522/3cap2.pdf>

Zicari, J. (2017). “¿Igualdad natural, desigualdad artificial? Hobbes, el problema del igualitarismo y las ficciones del ‘como si’”, *Revista Pilquien*, sección ciencias sociales, vol. 20. No. 2, ISSN 1851-3123 . Universidad de Buenos Aires, Argentina, pp. 68-78 . Consultado el 28 de octubre de 2020, en URL <http://revele.uncoma.edu.ar/htdoc/revele/index.php/Sociales>